

ALCANCE DIGITAL N° 182

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 15 de noviembre del 2012

N° 221

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente Nos. 18.601, 18.610, 18.611,
18.612, 18.613, 18.614

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Expediente N.º 18.601

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (CCPC) del Ministerio de Cultura y Juventud constituye un órgano de desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental, creado mediante la Ley N.º 6158, de 25 de noviembre de 1977. El Centro es una institución técnica y cultural especializada del Estado que se dedica a la producción, la coproducción, la divulgación, la conservación y el fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual de Costa Rica.

El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica realizaba únicamente documentales en el formato cinematográfico de 16 mm. Paralelamente, el sector privado desarrollaba la producción de publicidad en el formato cinematográfico de 35 mm.

En aquella época, el CCPC era la única productora sistemática de cine profesional y de creación cinematográfica publicitaria para el sector privado; ambas producciones en los formatos cinematográficos de 16 mm y 35 mm, respectivamente.

Sin embargo, con el advenimiento de las nuevas tecnologías y la oportunidad que se abrió mundialmente para la formación especializada en el ámbito audiovisual y la cinematografía, cambió sustancialmente el escenario de la sociedad civil de nuestro país en el campo de la producción audiovisual.

El escenario actual es otro; en este intervienen múltiples productores audiovisuales en los diferentes formatos de la tecnología digital y en un radio de acción muy amplio que nos presenta una nueva Costa Rica, donde cientos de jóvenes generan una importante cantidad de producciones de cine y televisión en formatos muy diversos. Esta nueva realidad ha propiciado además la creación de una amplia gama de oportunidades y fuentes de trabajo muy diversas, dada la cantidad de profesiones y oficios que intervienen en el fenómeno audiovisual.

Respecto de los contenidos audiovisuales y cinematográficos, es válido

mencionar que ellos contribuyen al reforzamiento de una identidad nacional que se construye a partir de la creación de imágenes que retratan nuestros valores. No obstante, el cine no solo se trata de un tema cultural y de cohesión social, también es un ejemplo destacado de cómo las industrias culturales -como vehículos de identidad, valores y significados- pueden abrir puertas para el diálogo y la comprensión entre los pueblos, al tiempo que propician el crecimiento económico y el desarrollo.

Modificar la ley es una urgente necesidad

Esta nueva realidad que se impone coloca sobre el tapete un imperativo histórico: la modificación de la Ley N.º 6158. Esta reforma de ley representa el proceso más viable y expedito para actualizar y modernizar el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, con el fin de que la institución pueda responder adecuadamente a la expectativa y a las necesidades del sector creativo y profesional de las imágenes en movimiento.

Está claro que el CCPC requiere contar con las herramientas operativas y financieras que le permitan adecuar la industria nacional con el competitivo engranaje internacional, pues, como se puede notar, muchos aspectos han cambiado desde el lejano mes de noviembre de 1977, cuando se emitió la Ley N.º 6158.

Desde esa perspectiva, la respuesta del Estado al desarrollo de nuestro cine consiste en la modificación de la Ley N.º 6158, único marco legal vigente, en dos aspectos sustanciales: lograr una mayor representatividad del Consejo Nacional de Cinematografía y crear un fondo de financiamiento del cine y de la producción audiovisual.

Representatividad

Es necesario hacer notar que la Junta Directiva del CCPC dista de funcionar como una junta similar a otros órganos desconcentrados, ya que en ella sus integrantes participan de forma ad honórem. Como lo estipula su ley de creación, este cuerpo directivo tiene el rango de Consejo Nacional de Cinematografía, perfil que se debe mantener por tratarse de un consejo especializado. Pero para ubicarlo a la altura de las circunstancias que la realidad audiovisual exige en la actualidad, es necesario convertir al Consejo en un órgano más democrático y representativo de los diferentes agentes que intervienen en esta alianza entre el Estado y el sector independiente. Por lo tanto, de tres personas que nombra el Poder Ejecutivo, se propone pasar a la nueva integración que se describe ampliamente en esta propuesta.

Respaldo económico

La creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual es una obligación ineludible si queremos que la dinámica audiovisual costarricense,

además de producir contenidos, se vuelva capaz de exportar talento, imágenes e identidad.

Al respecto, conviene destacar la evolución que han experimentado otros países como Colombia, Panamá y República Dominicana. En estas naciones, el sustento y la consistencia de sus respectivos fondos a favor de la producción audiovisual han resultado decisivos para el desarrollo audiovisual y cinematográfico que los citados Estados muestran en la actualidad.

Se trata de países con realidades muy similares a Costa Rica, que han avanzado significativamente en este campo especializado, por lo que un país como Costa Rica, que ha sido pionero en el campo cultural y artístico de la región, merece dar ese salto en favor de la consolidación de una de las áreas económicas y de desarrollo humano más fértiles del siglo XXI.

Para esto, el proyecto propone la creación de un nuevo impuesto que recae sobre las empresas que realizan actividades relacionadas con la televisión por suscripción (cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posteriormente). Este tipo de impuesto es utilizado en muchos países para que estas empresas que se benefician de la producción audiovisual colaboren con el aparato estatal que fomenta la actividad. Lo que el ente estatal ayude a producir puede posteriormente alimentar esas empresas con la producción. De esta forma, tanto el Gobierno, como las empresas privadas estarían ayudando a fortalecer la identidad nacional a través de las imágenes que se comercializan.

Fortalecimiento integral

Con el fin de fortalecer de forma integral el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica y el sector audiovisual, es necesario que otras leyes vinculadas al desarrollo de dicho sector también se modifiquen, se adapten y se actualicen en concordancia con el desarrollo que experimentan otros países de nuestra región.

Estamos convencidos de que, tal y como ocurre en países iberoamericanos que cuentan con leyes en el campo audiovisual, el desarrollo de la cinematografía es concordante con el desarrollo económico y social de un país. De esta manera, Costa Rica exige del Estado una respuesta clara, una legislación moderna y acciones concretas como respaldo al ámbito audiovisual y la cinematografía nacionales, en coincidencia, además, con los avances en temas de legislación cinematográfica que otros países han desarrollado.

Que el cine financie al cine

La producción y la comercialización de cine y arte audiovisual son actividades que no encuentran un camino sencillo en el mercado. Esto se explica en lo inestable o riesgoso que resulta para cualquier inversionista tener seguridad de que su inyección de capital podrá verse retribuida al momento de la venta o

comercialización de la obra audiovisual.

Ante tal condición, países del mundo y particularmente de la región, tales como México, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, más recientemente República Dominicana y notablemente Panamá, han establecido mecanismos de fomento del audiovisual, sin los cuales no podría desarrollarse ninguna industria cinematográfica.

Este apoyo estatal ocurre de formas variadas, pero uno de los instrumentos por excelencia en derecho comparado consiste en que “el cine financie al cine”. No obstante, ni la Ley N.º 841, de 15 de enero de 1947, que gravó a los teatros y salas del cine, ni la Ley N.º 5780, de 1º de setiembre de 1975, que distribuye esa recaudación entre diversas instituciones artísticas nacionales, contemplan repartición alguna de ese impuesto para el quehacer cinematográfico nacional.

En virtud de esto, resulta necesario reformar la legislación vigente que establece impuestos sobre espectáculos públicos. Por razones geográficas y de desarrollo nacional en el momento en que se aprobó la Ley N.º 841 anteriormente citada, se establecía que los teatros o salones de cine situados en distritos que no fueran cabeceras de provincia deberían pagar un impuesto menor que el de los teatros y salas que sí se encontraban en cabeceras de provincias. En ese momento, se estableció que sería de un 3% sobre el monto bruto de la entrada del espectáculo. En la actualidad, esto pierde vigencia, por lo que se vuelve fundamental homogenizar la tarifa para que todos los teatros y los salones de cine, contribuyan por igual con este impuesto, sin importar la ubicación, de forma tal que todos los teatros y salones de cine cancelen un 6% sobre el monto de la entrada del espectáculo, al igual que los demás espectáculos que define esa ley.

No obstante, se requiere adicionalmente modificar la legislación que establece la forma en que se distribuye lo recaudado por el impuesto para que beneficie también a la producción cinematográfica y audiovisual costarricense, que actualmente tiene la misma importancia, y por ende debe recibir similar apoyo que las demás actividades e instituciones vinculadas con dicho impuesto. Dadas las circunstancias actuales, se propone la reforma de la Ley N.º 5780 que establece específicamente la distribución.

Cuotas de pantalla y derecho ciudadano

La Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, estableció una cuota de pantalla para cine y televisión. A pesar de ello, dicha disposición no se cumple y hoy el cine extranjero acapara el 99% del tiempo en las pantallas nacionales de cine y, en grado similar, en la televisión costarricense. El incumplimiento de la cuota de pantalla contraviene el derecho a la diversidad cultural que emana de la norma antes referida y de la recientemente aprobada Convención de Unesco sobre la diversidad cultural.

En el caso específico de la exhibición cinematográfica, el incumplimiento de

la cuota de pantalla afecta los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios del circuito de exhibición cinematográfico. El acotado porcentaje de exhibición extranjera en los cines, sumado a que no existe ningún control que asegure la continuidad de la exhibición de películas nacionales que se presentan con menos cantidad de copias, ha llevado a la ocupación de las pantallas por unas pocas películas que se imponen a la ciudadanía como la oferta única para su consumo.

Desventajas competitivas para los productores nacionales

A diferencia de Costa Rica, países como Uruguay, Argentina, Colombia, Puerto Rico o México mantienen acuerdos de coproducción con otras naciones centrales que les dan trato nacional y acceso preferencial de sus películas mediante rebajas de impuestos, acceso a cuotas de pantalla o mercados preferentes para películas coproducidas.

En relación con dichos convenios de cooperación, es obligatorio reconocer que tanto el Ministerio de Cultura y Juventud como el Centro de Cine, a pesar de sus enormes limitaciones financieras y de recursos, han procurado insertar al país en los grandes movimientos de producción y acuerdos de participación iberoamericanos, tendientes a abrir puertas a iniciativas privadas de sus realizadores y realizadoras, con el fin de impulsar y defender el arte audiovisual propio.

Por ejemplo, Costa Rica ha establecido importantes vínculos con organismos internacionales como la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica, que provee nuevas fuentes de producción, distribución y exhibición internacional; el Fondo Iberoamericano Ibermedia; el programa DOCTV e Ibermedia TV (que han otorgado más de un millón de dólares para la coproducción de proyectos en los últimos tres años, con idéntica coinversión y aporte de los productores nacionales). Asimismo, se aprobó nuestra adhesión al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Sin embargo, estas gestiones tan productivas chocan con una realidad: la falta de una ley moderna de cine impide que podamos respaldar alianzas con socios estratégicos que, ante la carencia de este aspecto fundamental, optan por reorientar sus recursos y buscar alianzas con otros países que sí poseen ese sustento jurídico. Aunado a lo anterior, hay que recordar que en los tratados de libre comercio se ha mantenido la cláusula de la “excepción cultural”, lo que excluye de la negociación todo lo que tenga que ver con industrias y actividades culturales. Por ello se requiere fomentar tanto la producción como su consumo y un mecanismo frecuentemente utilizado para corregir esta falla es la intervención por parte del Estado, mediante leyes de la República.

Por último, cabe mencionar que Costa Rica negoció el Protocolo de Cooperación Audiovisual bajo la égida del Acuerdo de Asociación con Europa. Este Protocolo define el marco de acción para la futura suscripción de acuerdos de

coproducción y distribución de películas con Europa.

Precisamente, por todas estas posibilidades en ciernes, se debe contar con un sistema nacional de apoyo a las producciones, el cual posibilite el acercamiento y estreche vínculos idóneos con países interesados en coproducir bajo acuerdos binacionales.

En razón de los anteriores argumentos expresados, se plantean en el presente proyecto de ley las siguientes propuestas:

- Se moderniza la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, del Ministerio de Cultura y Juventud, para adecuarla al nuevo entorno de producción nacional y hacer del Centro un ente más eficiente, por un lado, y más representativo del nuevo sector audiovisual, por otro. Se incluye en el Consejo de Cinematografía al Sinart, al Ministerio de Educación Pública y a representantes de los realizadores.
- Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual con el propósito de incrementar la producción, la distribución de audiovisuales costarricenses, así como la conservación del acervo cinematográfico nacional, todo mediante proyectos de coinversión con los realizadores nacionales.
- Se crea el impuesto para el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual con el fin de financiar el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.
- Se actualiza la base territorial del impuesto de espectáculos públicos y la tasa aplicable a dicho impuesto. Con respecto a este impuesto, no se afecta a las instituciones que ya gozan de este financiamiento y seguirán percibiendo los montos por concepto del impuesto.
- Se disminuye la cuota existente de pantalla para cine, pero al mismo tiempo se busca garantizar su cumplimiento efectivo. En el caso específico de las salas y complejos de exhibición cinematográfica, las películas costarricenses tendrán derecho a ser exhibidas por un período mínimo, pero para mantenerse en cartelera deberán llevar público suficiente que justifique su permanencia, lo que garantiza la calidad de lo que se presenta al espectador.
- Adicionalmente, de conformidad con la Ley de la Adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, Ley N.º 9009, de 10 de noviembre de 2011, cuando la producción nacional no alcance para cubrir las cuotas de pantalla previstas, las producciones iberoamericanas suplirán dicho espacio,

siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las producciones. Con respecto a las sanciones, se actualizan las multas, actualmente en el orden de los 3 mil colones, y se disminuye la suspensión de la licencia de tres a nueve meses en caso de faltas reiteradas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir desde la actividad de las imágenes en movimiento al desarrollo social y económico, y al reforzamiento de nuestra identidad costarricense en el concierto de las naciones, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto.

Para la redacción de este proyecto de ley se consideraron las siguientes iniciativas legislativas, que se han tramitado en la Asamblea Legislativa, pero que hoy se encuentran en el Departamento de Archivo:

- Expediente N.º 10.988. Ley de Creación del Instituto Costarricense de Fomento Cinematográfico.
- Expediente N.º 12.900. Reforma de la Ley de Creación del Centro de Producción Cinematográfica.
- Expediente N.º 17.453. Ley de Fomento a la Industria Audiovisual.
- Expediente N.º 17.467. Fomento a la Industria Audiovisual.

Este proyecto de ley es acogido para su trámite por la diputada suscrita. El proyecto fue presentado al despacho legislativo por la directora del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica y es producto del análisis de un grupo considerable de personas vinculadas con el giro de esta institución; entre ellos se encuentran representantes de los sectores productor de animación audiovisual, del grupo productor de documentalistas audiovisuales organizado y sector de realizadores o productores audiovisuales de ficción.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE
PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 2, 4 y 5, los incisos b) y c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 2.- El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica tendrá las siguientes funciones:

- a)** Elaborar la Política Cinematográfica, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con cualquier otro instrumento de política pública que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector.
- b)** Promover la creación y la producción de obras audiovisuales cinematográficas en el país, prioritariamente impulsadas por costarricenses.
- c)** Promover la coproducción de obras audiovisuales y cinematográficas en el país y en el exterior.
- d)** Impulsar la distribución y la exhibición de obras audiovisuales cinematográficas en el país y en el exterior.
- e)** Otorgar contribuciones económicas para fomentar el desarrollo cinematográfico en sus dimensiones cultural, artística e industrial, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.
- f)** Promover y ejecutar acciones para la distribución y la exhibición de obras cinematográficas costarricenses en el mercado nacional e internacional.
- g)** Fomentar la distribución y la exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la cinematografía de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.
- h)** Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras audiovisuales y cinematográficas. Las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán consideradas como películas costarricenses, para los efectos de esta ley.

- i) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la educación audiovisual y cinematográfica como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense.
- j) Acopiar, conservar y difundir el patrimonio audiovisual y cinematográfico nacional, como institución técnica y cultural especializada del Estado en el campo audiovisual.
- k) Apoyar la realización de investigaciones dentro de las competencias de la institución, para establecer políticas nacionales en la materia.
- l) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne.

Para la formulación de la Política Cinematográfica, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberá promover la participación de los sectores vinculados a esta área en el ámbito nacional.

El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, en la construcción de los instrumentos descritos en esta ley.”

“Artículo 4.- El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estará regido por el Consejo Nacional de Cinematografía, de ahora en adelante el Consejo, integrado por siete personas propietarias. El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura y Juventud o el viceministro de Cultura, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública o su representante.
- c) El presidente ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) o su representante.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), el cual deberá pertenecer a una universidad que imparta una carrera relacionada con la producción audiovisual.
- e) Un representante del sector organizado productor de animación audiovisual, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.
- f) Un representante del sector organizado productor de documentalistas audiovisuales, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.

- g)** Un representante del sector organizado de productores audiovisuales, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.

Los miembros del Consejo indicados en los incisos a), b) y c) durarán en sus cargos durante el período presidencial constitucional en el que han sido designados como representantes de esas carteras o institución. Si nombran representantes en el caso los miembros indicados en los incisos b) y c) deberán tener experiencia comprobada en el campo audiovisual. Los integrantes indicados en los incisos d), e), f) y g) durarán en sus cargos un período de dos años y podrán ser reelegidos.

El reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para la integración de las ternas de los representantes de los sectores indicados en los incisos d), e), f) y g), pero en caso de que cumplidos los procedimientos para nombrar a la persona integrante del Consejo, el sector al que se refieren estos incisos no comunique la terna en tiempo, se autoriza al ministro de Cultura a realizar la designación de la persona representante del sector.

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, ya sea por convocatoria efectuada por su presidente, o bien, por convocatoria de al menos cuatro de sus miembros. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

Los miembros del Consejo podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de esta ley. El Consejo por acuerdo simple podrá solicitar al órgano o institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro del Consejo o por conflicto de intereses.

El Consejo queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 5.- El Consejo elaborará el reglamento del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, el cual deberá establecer al menos lo siguiente:

- a)** Base de participación para acceder a los beneficios del Fondo.
- b)** Mecanismos de convocatoria.
- c)** Fines y objetivos.
- d)** Administración de los recursos.
- e)** Procedimientos para la selección de ganadores.
- f)** Mecanismos de control y rendición de cuentas de los fondos asignados.

- g) Sistemas de evaluación de procesos y resultados.
- h) Los demás que el reglamento establezca.

Artículo 6.- Serán atribuciones del Consejo:

[...]

b) Aprobar el presupuesto anual del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica y del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

c) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada al director o directora, previa autorización del Consejo.

d) Conformar las comisiones ad hoc atinentes al giro de la institución.

[...]"

“Artículo 8.- El ministro de Cultura y Juventud nombrará a la persona para el cargo de director general del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Para ocupar el cargo de director general, la persona requiere al menos:

- a) Poseer experiencia comprobada de al menos cinco años en el campo audiovisual.
- b) Tener reconocida y probada honorabilidad.

El director general será la máxima autoridad administrativa y superior del personal del Centro; ejecutará los acuerdos del Consejo y lo representará judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 8 bis a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 8 bis.- Serán atribuciones del director general del Centro:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Ejercer la administración del Centro y del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

- c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, así como del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación.
- d) Vender, arrendar o dar servicios del Centro.
- e) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- f) Tramitar el nombramiento y la remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.
- g) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.
- h) Representar a Costa Rica y facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía.
- i) Las que le señalen otras leyes y el reglamento de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo capítulo V a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:

**“CAPÍTULO V
FONDO DE FOMENTO CINEMATográfico Y AUDIOVISUAL**

Artículo 16.- Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, de ahora en adelante el Fondo, como el programa presupuestario del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que se regirá por esta ley y su reglamento.

Artículo 17.- El Fondo tendrá por objetivos apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación cinematográfica costarricense, en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor cinematográfico nacional.

Artículo 18.- Los recursos del Fondo podrán destinarse a proyectos y actividades enmarcados dentro de la Política Cinematográfica Nacional y

que cumplan con los requisitos artísticos, técnicos y económicos definidos por el reglamento de esta ley.

El incentivo económico proveniente de los recursos del Fondo para las obras costarricenses y/o en coproducción podrá ser otorgado como subsidio no reembolsable o como préstamo reembolsable a partir de la obtención de ingresos netos por parte del productor, según las modalidades que defina el reglamento. Todos los proyectos deben ser propuestas de coinversión; es decir, deberán contar con un apoyo económico adicional a los recursos otorgados por el Fondo.

Artículo 19.- Se autoriza al Consejo y al director general del Centro a financiar con recursos del Fondo los gastos en que se incurra por la administración de este.

Artículo 20.- El Fondo se financiará mediante los siguientes recursos:

- a) El uno por ciento (1%) de la suma de pago que se genere por concepto de los servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satelital, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree una vez aprobada esta ley.
- b) El cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.
- c) Las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.
- d) Las partidas, las subvenciones y las transferencias asignadas específicamente por la Ley de Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- e) Las donaciones en efectivo y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.
- f) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- g) Los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o

reserven por el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual o el fideicomiso correspondiente.

h) Otros recursos que se creen por ley.

Se autoriza a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Centro y del Fondo y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

Artículo 21.- El Consejo del Centro otorgará el incentivo económico con recursos del Fondo, para cumplir los objetivos indicados en esta ley.

La persona física o jurídica beneficiaria de este incentivo deberá constituir a favor del Centro las garantías suficientes, por el monto de los recursos asignados, para garantizar al Centro la correcta utilización de los fondos en la ejecución del proyecto seleccionado por el Consejo, con el cumplimiento de todos los requisitos, dentro del plazo estipulado en el contrato que suscribirán las partes, de acuerdo con el reglamento.

Las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en incumplimiento de obligaciones del contrato suscrito para acceder al incentivo, o bien, de las disposiciones de esta ley y su reglamento, no podrán presentarse a futuras convocatorias para acceder a los recursos del Fondo, en un plazo no menor a cinco años; además, su inhabilitación será determinada por el Consejo.

Artículo 22.- La persona física o jurídica de toda obra audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al Centro, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original, para que dicho Centro la utilice para fines educativos y de difusión del cine costarricense. La obra podrá ser proyectada y difundida, sin costo para el Estado, en muestras y festivales de carácter nacional e internacional en las que participe el país, siempre y cuando cuente con la autorización del autor.

Artículo 23.- El término que debe transcurrir desde la entrega hasta la primera exhibición pública en el territorio nacional a cargo del beneficiario de las obras cinematográficas que reciban incentivos del Fondo será determinado vía reglamento, así como el período y las condiciones mínimas de exhibición.

Artículo 24.- El Centro no podrá actuar como coproductor de las obras audiovisuales que reciban estímulos; por lo tanto, los derechos de autor pertenecerán por completo a los autores; no obstante, se requerirá

la mención en los créditos del aporte del Fondo. La condiciones de esta mención y de los usos para fines educativos y culturales, que el Centro pueda hacer con las obras que han sido beneficiadas con los recursos del Fondo se especificarán vía reglamento.”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo capítulo VI a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:

**“CAPÍTULO VI
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN
CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL**

Artículo 25.- Se crea un impuesto de un uno por ciento (1%) sobre los ingresos netos de las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posterior a la promulgación de esta ley.

Las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que se refiere dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 26.- Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y multas establecidas en esta ley serán destinados al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

Artículo 27.- La administración, la fiscalización y el cobro de los tributos creados en esta ley corresponden al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación.

Artículo 28.- Para la aplicación de sanciones en relación con este tributo, se aplicará lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Artículo 29.- Este impuesto no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.”

ARTÍCULO 5.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 841, Reforma Impuestos sobre Espectáculos Públicos, de 15 de enero de 1947, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.-

[...]

Los teatros y las salas del cine situados en cualquier parte del territorio nacional pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función.”

ARTÍCULO 7.- Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1.- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto a Espectáculos Públicos, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un treinta por ciento (30%), a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un diez por ciento (10%), para el Museo de Arte Costarricense, y un diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

En el caso específico del impuesto sobre espectáculos públicos, particularmente el que recae en teatros y salas de cine, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 841, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en la misma proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.”

“Artículo 3.- Se impondrá pena de multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, el cual lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y los programas del Ministerio de Cultura y Juventud, citados en el artículo 1 de esta ley, según las proporciones ahí establecidas.

En el caso específico de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en teatros y salas de cine que establece el artículo 3 de la Ley N.º 5780, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%)

para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Teatro Nacional, que lo destinará primordialmente al financiamiento, mejora y mayor eficiencia de los mecanismos de control, fiscalización y actuación judicial para el cumplimiento de este impuesto.”

ARTÍCULO 8.- Se reforman los inciso h) y el transitorio único del artículo 11; además, se adiciona un inciso i) y un párrafo final a este artículo 11 de la Ley de Radio, Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 11.-

[...]

i) El propietario de la radioemisora, televisora o sala de cine que, prevenido al efecto, viole las normas que garantizan la cuota de pantalla será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base por cada infracción. El salario base será determinado por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años podrá ser sancionadas por el Ministerio de Gobernación con la suspensión de la licencia hasta por tres meses, o por la municipalidad respectiva con la suspensión de la patente hasta por tres meses en el caso de salas de cine. Las multas establecidas y ordenadas por sentencia firme deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. En caso de incumplimiento de pago, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal sobre esta materia. Los fondos de las multas establecidas en este artículo serán destinados al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, los cuales destinará para el financiamiento ejercer mecanismos de control, fiscalización y fomento de la cuota de pantalla.

j) El Poder Ejecutivo establecerá y garantizará la cuota de pantalla mínima del cine nacional. En ningún caso el número de sesiones anuales de películas extranjeras podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de sesiones anuales de proyección. Las películas costarricenses tendrán derecho a exhibirse durante al menos una semana, en salas de proyección comerciales y en condiciones de exhibición no menos favorables que las películas extranjeras. Transcurrido este plazo la exhibición de la película costarricense se prolongará semanalmente en tanto alcance la media de ocupación establecida para las salas en que se proyecta, de

acuerdo con los ingresos del año natural anterior, reportados por los exhibidores a la Dirección General de Tributación.

De conformidad con la Ley de Adhesión al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, Ley N.º 9009, de 10 de noviembre del 2011, cuando la producción nacional no alcance para cubrir las cuotas de pantalla previstas en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de estas.

TRANSITORIO ÚNICO.- Transcurridos cinco años desde la plena entrada en vigor de esta reforma, el Ministerio de Cultura y Juventud evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.”

ARTÍCULO 9.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- A la entrada en vigencia de esta ley, para de la cuota de pantalla en salas de cine, indicada en el artículo 11 de la Ley de Radio, Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, que se reforma en esta ley, se dará la siguiente gradualidad:

- a) El primer año de vigencia de la ley, 2%.
- b) El segundo año de vigencia de la ley, 3%.
- c) El tercer año de vigencia de la ley, 4%.
- d) El cuarto año de vigencia de la ley, 5%
- e) El quinto año de vigencia de la ley, 6%.
- f) El sexto año de vigencia de la ley, 8%.
- g) El séptimo año de vigencia de la ley, 12%.
- h) El octavo año de vigencia de la ley, 15%.
- i) El noveno año de vigencia de la ley, 18%
- j) El décimo año de vigencia de la ley, 20%

El reglamento de esta ley definirá las películas nacionales que tendrán un doble puntaje para alcanzar este porcentaje.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Rodrigo Pinto Rawson

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Gloria Bejarano Almada

Antonio Calderón Castro

Martín Monestel Contreras

Elibeth Venegas Villalobos

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00165-L.—Crédito.—
(IN2012106449).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO NOTARIAL

Expediente N.º 18.610

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados asistimos a una actividad organizada por Licenciados y Licenciadas en Derecho, estudiantes de la Maestría en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Latina, realizada el 10 de octubre del 2012, en el Colegio de Abogados y Abogadas, en donde se discutieron los alcances del Art. 96) del Código Notarial.

Estos profesionales presentaron ante la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa una propuesta para reformar el mencionado artículo y que procedemos a acoger como proyecto de ley. Pasamos a transcribir textualmente sus argumentos:

“Durante el transcurso de nuestros estudios para optar el grado en maestría, hemos observado la imperiosa necesidad de reformar el Código Notarial con el propósito de dar una mayor claridad a ciertas normas, en cuanto a su aplicación, flexibilizar otras e introducir cambios para que no solamente sea un fiscalizador y sancionador de las y los profesionales en este campo sino también que venga a brindarle una mejor tutela a sus derechos y agilice su labor dentro del marco de la seguridad jurídica.

Estamos conscientes que tal acción requerirá de un gran esfuerzo que conllevaría a crear una comisión, encargada por el gremio y posteriormente ser sometida a consideración de todos y cada uno de ellos. No obstante, hemos querido avanzar al menos en un pequeño aspecto que ha venido a entorpecer el trabajo de las y los notarios.

Los profesionales, como seres humanos, no estamos exentos de cometer errores materiales, en donde ni la mala praxis ni la mala fé están presentes; por ello el Art. 96 del Código Notarial establece lo referente a la corrección de errores en la escritura o su modificación, mediante notas marginales o al pie de la matriz.

Hasta finales del primer semestre del año 2011 había sido práctica entre las y los notarios hacer las subsanaciones materiales al margen de sus protocolos tan solo con su firma. Tal es el caso de los errores

materiales, en donde por tratarse de “dedazos”, por ejemplo en el número de cédula, alterar el orden de los apellidos en alguna parte de los escritos, fechas que notoriamente no corresponden, etc., sin que tales subsanaciones por parte del profesional altere la voluntad de las partes o del compareciente, habían sido corregidas por las y los notarios al margen tan solo con su firma.

Esta práctica cambió radicalmente a partir del Dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-88-2011 del 14 de abril de 2011 y ratificado en el No. C-260-2011 del 24 de octubre, 2011, en donde indica que la Ley expresamente autoriza tales correcciones pero con la firma de cada una de las partes que intervinieron en el acto o negocio jurídico y la del profesional, en cuyo protocolo queda asentado.

Esta interpretación ha venido a causar grandes inconvenientes tanto para el notario como para las partes, en razón de tiempo, atrasos injustificados para hacer efectivo el acto o negocio jurídico y que obviamente contraviene el principio de economía procesal.

Para cumplir con esta disposición las partes o comparecientes deben acudir de nuevo a la notaria o Archivo Nacional, según sea el caso, o bien el notario o notaria trasladarse hasta donde esté cada uno de ellos para que estampen sus rúbricas. Obviamente esta situación se agrava cuando se trata de varias personas, que quizás se encuentran en lugares distantes o han salido del territorio nacional.

Las y los Notarios, ejercen una función pública ejercida privadamente, el Estado les ha revestido de Fe Pública, en cuya virtud se presumen ciertas las manifestaciones que consten en los instrumentos y demás documentos que autorice. Esa Fe Pública muchas veces no se les es reconocida, es así como resulta engorroso que no puedan corregir un error material de una manera más ágil, evitando incurrir en costos económicos, atrasando la realización de la voluntad de las partes, cuando en virtud de la Fe Pública y el sentido común podrían subsanarlo fácilmente, tal y como había venido siendo la práctica y que pudimos corroborar daba buenos resultados para todos.

Sin entrar a valorar los aspectos de fondo expuestos por la Procuraduría General de la República, lo cierto es que ha venido a convertirse en un obstáculo más en el ejercicio de la profesión que debe corregirse conforme lo expone, justamente para dar un valor adecuado a la Fe Pública que tienen las y los Notarios y que pasamos a mencionar.

Fe Pública de las y los Notarios

Nos detenemos a analizar brevemente los aspectos relacionados con la fe pública que le ha sido otorgada a los notarios públicos.

Definimos la fe pública como aquella manifestación del Estado delegada en ciertos funcionarios, los que una vez en el ejercicio de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan.

Las definiciones son concurrentes en el punto de considerar a la fe pública como una verdad impuesta coactiva o imperativamente por el Estado, que obliga a los habitantes a dar por ciertos o veraces, determinados instrumentos o hechos. Los mismos deberán estar intervenidos o firmados por funcionarios, en cumplimiento de un marco de formalidades legales que garanticen su autenticidad.

Al decir de Cabanellas, la doctrina uniforme que se da en un buen número de tratados, llama fe pública a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios, cuyas aseveraciones, -cumplidas determinadas formalidades-, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica.

Couture, expresa que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra función y que podríamos conceptuarla como: aquella cualidad ínsita en los documentos emitidos por el Estado o por quienes este autoriza para resguardar su veracidad y seguridad.

Por otro lado, Indica el diccionario ECURED: “El fundamento de la Fe Pública Notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de estos, garantizándolos contra cualquier violación, la Fe Pública notarial llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara, en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios. La Fe Pública Notarial es la Fe Pública por excelencia”.

La fe pública notarial corresponde a los notarios o escribanos, en virtud de la potestad legal del Estado, que le ha sido delegada, bajo cuyo amparo determinados hechos son considerados auténticos, siempre que actúen en la órbita de su competencia y haya recibido la investidura.

En virtud de esa fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

“Su fundamento radica en el deber del Estado, como resguardador de la paz social, de proteger los derechos subjetivos, evitando que surjan contiendas que requieran la intervención de los tribunales. Para llevar a cabo tal protección, el Estado necesita conocer con certeza los derechos

sobre los que debe ejercerse esa tutela impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad, necesidad que viene a llenar la fe pública notarial." Salas Marrero, Oscar, Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, Editorial Costa Rica, 1971. pág. 91, 92.

Los Artículos 30 y 31 del Código Notarial que transcribimos a continuación, refieren a esta fe pública en el sentido que el notario legitima y autentica los actos en los que interviene, revistiéndolos de fe pública, misma que le ha sido depositada por El Estado y que se manifiesta cuando el fedatario deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico.

“Artículo 30.- Competencia material de la función. La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

Artículo 31.- Efectos de la fe pública. El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.”

Indica el Tribunal Notarial, en el voto de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del jueves diez de noviembre de dos mil once. “... Los notarios deben tomar conciencia de que como agentes de la fe pública notarial, deben ser el tamiz para la legalidad de los actos, una pared de fuego impenetrable para los malhechores...”.

Esta fe pública de y en los notarios, ha venido a menos, ya que en los supuestos donde los errores son materiales, no puede aplicarla unilateralmente aún cuando no varié la voluntad de las partes y sean fácilmente corroborables en su archivo de referencias.

Ya hemos citado al autor Eduardo Couture y reiteramos sus oportunas palabras “si al Notario o Notaria se le quitara ese elemento moral, íntima y profundamente adscrito a su servicio, quedaría reducido a una función cualquiera; pero como institución habría perdido su sentido propio. La incorrupta fe de quien la otorga, es la responsabilidad moral de su misión.”

Por las razones expuestas sometemos a consideración de las y los señores diputados la siguiente reforma al artículo 96 del Código Notarial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO NOTARIAL

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 96 del Código Notarial para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 96.- **Notas**

El (La) Notario (a) Público (a), mediante nota fechada y suscrita por él (ella), podrá enmendar errores y omisiones que se hayan cometido en la redacción de los instrumentos públicos, la cual consignará al margen de la matriz. Cuando sean de orden material, comprobables por medio del archivo de referencia o cualquier otra fuente objetiva, y siempre que no se altere la voluntad de los otorgantes ni se modifique lo esencial del acto o contrato, la nota no requerirá de la firma de las partes. Cuando se trate de errores sustanciales y/o que puedan afectar a alguna de las partes deberá ser firmada por el fedatario y los comparecientes.

Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina se lo facilitará al notario, para consignar las notas, pero sin que el tomo salga de esta dependencia.”

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Óscar Gerardo Alfaro Zamora

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADOS

22 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00151-L.—Crédito.—
(IN2012105761).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOLAR DE OROTINA

Expediente N.º 18.611

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El principal ejecutor de la política social ha de ser la sociedad civil misma, entendida como la red de organizaciones privadas que se constituyen en voceros autorizados y en interlocutores permanentes del Estado.

Un papel muy especial han de cumplir las asociaciones de desarrollo comunal y la diversidad de organizaciones sociales. Todas ellas permiten acercar la solución a los problemas.

No cabe duda de que el desarrollo debe regir tanto localmente, en la esfera del hogar, el trabajo, la empresa y las instituciones públicas, como en el área de influencia de cada uno, es decir en el asentamiento urbano, la comunidad, el barrio, el cantón, la región o subregión o la provincia.

Es responsabilidad del Estado garantizar el equilibrio social y evitar, especialmente, la desestabilización provocada por el incremento de los niveles de pobreza, el abandono social y la inseguridad ciudadana.

La Asociación de Desarrollo Integral de Coyolar de Orotina es una entidad de naturaleza asociativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, tiene capacidad jurídica y para adquirir derechos y contraer obligaciones. Goza de autonomía administrativa y de gobierno; no tiene carácter político ni sectario y ajusta sus actuaciones a los principios democráticos.

El dictamen N.º C-052-2005, de 8 de febrero de 2005, de la Procuraduría General de la República, indica: (...) es posible deducir de la ley, la intención del legislador de fomentar la iniciativa privada por medio de la creación de asociaciones de desarrollo de la comunidad declaradas de interés público, y en razón de ello destinar ayudas económicas y ciertas facilidades necesarias para el

cumplimiento de sus fines, de forma tal, que se estimule el desarrollo integral de las comunidades, pero sin perder su naturaleza de personas jurídicas privadas”.

El objetivo del traspaso es proporcionar seguridad y estabilidad jurídica pero sobre todo garantizar la perpetuidad que el inmueble en cuestión siga siendo comunal y en consecuencia sea la Asociación de Desarrollo Integral de Coyolar de Orotina la que administre y haga las mejoras y le dé el mantenimiento requerido a las instalaciones pertinentes, de ahí que se hace fundamental la donación a efectos de que Dinadeco apruebe financieramente los proyectos de dicha Asociación.

Actualmente el inmueble en cuestión se encuentra bajo la tutela La Asociación para el Bienestar y Desarrollo de Coyolar, es importante mencionar que dicha organización es de derecho privado y que actué como administrador del inmueble de acuerdo a lo dispuesto a la Ley N.º 218, sin embargo constan documentos de la Asociación de Desarrollo Integral de Coyolar de Orotina y la Municipalidad de Orotina sobre el uso de los inmuebles y su perpetuidad como bienes públicos dedicados exclusivamente al disfrute de la comunidad.

En algún momento se hicieron las construcciones que motivaron la adjudicación del inmueble a dicha asociación, sin embargo se percibe un proceso gradual de abandono en lo correspondiente al mantenimiento de la infraestructura construida dentro del predio.

Por lo que actualmente, resulta necesario el traspaso del inmueble a la Asociación de Desarrollo Integral de Coyolar de Orotina, la misma se ha caracterizado por promover el desarrollo comunal y preservar para siempre los fines comunales del inmueble.

Por estas razones, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA
QUE DESAFECTE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL
DE COYOLAR DE OROTINA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), cédula de persona jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno cuatro tres (N.º 4-000-042143), para que done a la Asociación de Desarrollo Integral de Coyolar de Orotina, cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos – tres cuatro dos nueve cero tres (N.º 3-002-342903) la finca inscrita en el partido de Alajuela, número tres cuatro siete tres siete cero – cero cero cero (N.º 347370-000), parcela 10 con plano catastrado número A- cinco seis siete ocho nueve siete – nueve nueve (N.º A-567897-99) (también denominado AC-1), situado en la provincia de Alajuela; distrito 4º, Coyolar; cantón 9, Orotina; cuyos linderos son al norte, línea férrea; al sur, costanera; al este, calle y centro de salud y al oeste, línea férrea y calle. La finca mide, en su totalidad, veintiún mil ciento setenta y nueve metros con noventa y un decímetros cuadrados (21.169,91 m²).

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado, exclusivamente, a la remodelación y mantenimiento de la infraestructura existente y a la construcción y desarrollo de futura infraestructura comunal para la promoción y el desarrollo de esta comunidad.

ARTÍCULO 3.- En caso de que la Asociación de Desarrollo Integral de Coyolar de Orotina donataria de este bien inmueble llegue a disolverse o los inmuebles se destinen a otro uso no autorizado en la presente ley, dichos bienes donados pasarán de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Orotina.

ARTÍCULO 4.- La escritura de segregación e inscripción se formalizará ante Notario Público del Estado y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00141-L.—Crédito.—
(IN2012105750).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Expediente N.º 18.612

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2004, el Ministerio de Salud reglamentó la reproducción y tenencia responsable de animales de compañía considerando: que existía una fundamentada preocupación por los ataques de perros agresivos a los seres humanos; que los ataques de perros habían aumentado en el país siendo las principales víctimas los niños y las niñas; que se hacía necesaria y oportuna la educación de la población humana respecto a la reproducción y tenencia de animales de compañía; que los animales de compañía que viven en condiciones sanitarias inadecuadas inciden negativamente en la salud pública; y que en las anteriores dos décadas las poblaciones de caninos y felinos habían mostrado un significativo y preocupante aumento.

En esa coyuntura social se emitió el Decreto Ejecutivo N.º 31626-S, publicado en La Gaceta N.º 26 de 6 de febrero del 2004.

Sin embargo, basta con prestarle atención a los medios de comunicación del país y a los servicios de emergencia de los hospitales para constatar que en estos ocho años el ataque de perros no ha mermado, por el contrario, el número y la gravedad de los ataques parece ir en aumento sin que la normativa emitida fuera suficiente.

La población nacional pide con insistencia tomar medidas que garanticen la seguridad de las personas (de su vida, su salud y sus bienes), frente a los perros peligrosos.

Consideramos necesario regular, con la fuerza que da la ley, las condiciones de la propiedad, posesión o tenencia, crianza, adiestramiento, transporte o manejo de los perros potencialmente peligrosos.

¿Cuáles perros se considerarán potencialmente peligrosos? El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por medio de Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), deberá establecer las características que clasifican un perro de

raza o híbrido o mestizo como tal, con la consecuente obligación para sus dueños de cumplir con las condiciones establecidas en esta ley.

Sin embargo, por la legislación comparada sabemos que deberán ser clasificados así aquellos cuya musculatura, configuración robusta y poderosa, agilidad, resistencia, fortaleza y/o tamaño de sus mandíbulas, pongan en peligro la integridad física de las personas u otros animales.

Estos perros los utiliza la ciudadanía para el resguardo de la seguridad de sus hogares y sus empresas; para compañía; para la venta de sus cachorros; y lamentablemente, para la infame actividad de las peleas de perros e incluso para la comisión de otros hechos delictivos.

El proyecto pretende que todo aquel que posea, críe, adiestre, maneje o transporte este tipo de perro deba obtener una licencia, entre cuyos requisitos está ser mayor de edad y contar con un seguro de responsabilidad frente a terceros.

En caso de que no se obtenga la licencia, los perros podrán ser decomisados y mantenidos en un albergue hasta que su dueño se ponga a derecho, se den en adopción o, como último recurso, se sacrifiquen.

Vista la importancia social que tienen estos temas, nos parece conveniente mantener la rectoría de la materia en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero otorgándoles a las municipalidades un papel importante en la ejecución de la ley, dada la compleja diversidad que hay para cada zona del país.

Las municipalidades serán las encargadas de emitir las licencias y crear los centros municipales para el albergue de los perros potencialmente peligrosos.

Para el financiamiento de estos centros municipales y de la oficina encargada del cumplimiento de esta ley, las municipalidades podrán establecer una tasa por la emisión de la licencia, que deberá cubrir el costo total de estos servicios.

De esta manera, se legisla responsablemente. No se comprometen los presupuestos municipales con nuevas funciones, se le otorgan los recursos necesarios para que se ejecute la nueva legislación.

Por otra parte, se le otorga además a las eventuales víctimas la posibilidad de recurrir al proceso sumario para el reclamo de los daños que ocasionen los perros, lo que les asegura una compensación más ágil que la actual vía, que sería la ordinaria civil.

Debemos dejar establecido que los hechos violentos que han ocurrido a causa de estos animales no son acciones atribuibles a los perros, sino a la indolente e irresponsable actitud de los seres humanos. Los perros no odian, el

maltrato que sufren y las prácticas a las que los someten condicionan su comportamiento agresivo y violento.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Plenario el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE
PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley establece la normativa aplicable para la tenencia, crianza, entrenamiento, transporte y manejo de perros potencialmente peligrosos para la vida y la salud humana, la propiedad privada y la vida de otros animales.

El contenido de esta ley no aplicará para los perros propiedad del Estado, cuya tenencia se justifique en la utilidad de estos para garantizar la seguridad pública o el óptimo cumplimiento de las obligaciones otorgadas por el ordenamiento.

Tampoco se aplicará para los perros de asistencia o de servicios adiestrados para prestar ayuda a personas con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 2.- Definición

Son perros potencialmente peligrosos todos aquellos que por su agresividad natural o su contextura tengan la capacidad de causar lesiones o la muerte a personas o a otros animales, así como daños graves a la propiedad privada. Un reglamento emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará una lista de razas específicas o características de perros considerados potencialmente peligrosos.

El Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica servirá como órgano consultivo para la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Rectoría

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el ente rector en el cumplimiento de la presente ley y delegará en el Servicio Nacional de Salud Animal la aplicación de la misma y su reglamento.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS, TENEDORES Y CRIADORES

ARTÍCULO 4.- Manutención de perros

Toda persona que a cualquier título posea un perro debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades mínimas de cada individuo. Es prohibido mantener animales en estado de hacinamiento que deteriore su salud. En caso de enfermedad se debe procurar las medidas necesarias para su restablecimiento.

ARTÍCULO 5.- Deber de identificación del perro

El tenedor de un perro potencialmente peligroso tiene la obligación de poner en el cuello de cada uno de sus animales una placa metálica o instrumento similar que identifique su número de licencia.

ARTÍCULO 6.- Deber de cuidado

Los dueños, tenedores, criadores o entrenadores de perros potencialmente peligrosos tienen la obligación de cumplir con todas las normas de seguridad necesarias para garantizar la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales. Las condiciones mínimas de cuidado de estos perros serán establecidas vía reglamento.

ARTÍCULO 7.- Transporte de perros potencialmente peligrosos

Toda persona que transite o transporte un perro potencialmente peligroso, deberá tomar todas las medidas precautorias indispensables para salvaguardar la vida humana, la integridad de la propiedad privada y la vida de otros animales.

Quien transporte un animal potencialmente peligroso debe portar consigo la licencia de tenencia establecida en esta ley.

Los perros potencialmente peligrosos deberán portar obligatoriamente un bozal apropiado para su raza cuando se encuentren en espacios públicos. Además, deberán ser conducidos y controlados por una correa o cadena no mayor a un metro de longitud, sin que pueda llevarse más de un perro por persona.

Queda prohibida la presencia de perros potencialmente peligrosos en espacios públicos donde usualmente concurren niños y niñas.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidad civil

Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil, el propietario de un perro potencialmente peligroso es civilmente responsable de los daños y perjuicios que su animal cause a la vida o la salud de las personas u otros animales que sufran

un ataque. Asimismo el dueño registral deberá reparar los daños y perjuicios que por un ataque de un animal de su propiedad se produzcan a bienes propiedad de otra persona física o jurídica.

ARTÍCULO 9.- Obligación de contrato de seguro

La persona física o jurídica que solicite una licencia municipal de las establecidas en esta ley, deberá contratar un seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros con cualquier entidad autorizada por la Superintendencia General de Seguros.

CAPÍTULO III LICENCIA

ARTÍCULO 10.- Licencia

La persona física o jurídica que tenga la propiedad o posea la tenencia, crianza, adiestramiento o entrenamiento, transporte o manejo de cualquier perro clasificado como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por la municipalidad del domicilio del solicitante. En caso de que el solicitante cambie de domicilio deberá actualizar la licencia en la municipalidad respectiva, antes de los tres meses posteriores al cambio de domicilio.

El licenciatarario deberá pagar anualmente la tasa impuesta en esta ley. Al momento de pagarla deberá informar a la municipalidad sobre la vigencia del contrato de seguro. La falta de cumplimiento de esta disposición acarreará la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 11.- Requisitos de solicitud de licencia

Son requisitos para obtener la licencia:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Comprobante de adquisición de un seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros con cualquier entidad autorizada por la Superintendencia General de Seguros. La cuantía mínima del seguro lo determinará cada municipalidad, vía reglamento.
- c) El pago de la tasa municipal de licencia.
- d) Cualquier otro requisito que establezca la municipalidad correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Importación de perros potencialmente peligrosos

Toda persona que tramite la importación de perros potencialmente peligrosos deberá contar con la licencia señalada en el artículo anterior, además de cumplir con los requisitos de importación y sanidad de ley.

CAPÍTULO IV ENTRENAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Entrenamiento

Queda prohibido el entrenamiento de cualquier raza de perro dirigido exclusivamente a fomentar o acrecentar su agresividad o desarrollar habilidades para pelear contra animales de su misma especie.

El entrenamiento para defensa y seguridad deberá efectuarse por entrenadores que posean la licencia creada en esta ley.

CAPÍTULO V DECOMISO

ARTÍCULO 14.- Causas de decomiso

Las municipalidades tienen la potestad de realizar el decomiso de perros potencialmente peligrosos siempre que se cumpla alguna de las siguientes causas:

- a) Que estén abandonados.
- b) Que por sus rasgos físicos se presuman potencialmente peligrosos y no tengan la licencia municipal para ser poseídos.
- c) Que se hallen bajo adiestramiento de violencia, según lo establecido en esta ley.
- d) Que se encuentren siendo objeto de tratos crueles, tales como las peleas entre animales de su misma especie.
- e) Que siendo trasladados por la vía pública, no lleven puesto bozal, se encuentren en zonas infantiles, o su dueño no porte consigo la licencia de tenencia respectiva.
- f) Que sin importar si son potencialmente peligrosos o no, se encuentren en condiciones de hacinamiento o su vida corra peligro.

ARTÍCULO 15.- Centros municipales para perros potencialmente peligrosos

Las municipalidades podrán crear centros municipales para perros potencialmente peligrosos decomisados según las causas establecidas en la presente ley.

La finalidad de estos centros será mantener en las mejores condiciones sanitarias a los animales decomisados, durante el período en que sus propietarios cumplen con los requisitos establecidos en esta ley y hayan cancelado las multas correspondientes.

El Ministerio de Salud es el encargado de velar por las condiciones sanitarias de estos centros.

Los animales decomisados se albergarán en el centro municipal. En el caso de que no sean reclamados por sus propietarios, se procederá a ofrecerlos en adopción tanto a personas físicas como jurídicas, así como a organizaciones de defensa de los animales. Para lograr su adopción es indispensable que se compruebe a la municipalidad que el adoptante cuenta con los requisitos de esta ley para el manejo y la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Si por las características propias del animal este puede ser de utilidad para alguna institución pública para labores de seguridad o afín, finalizado el plazo de adopción se pondrá a la orden de la institución pública interesada.

CAPÍTULO VI SACRIFICIO DE PERROS

ARTÍCULO 16.- Autorización para sacrificio de perros potencialmente peligrosos

Cuando no haya sido posible darlos en adopción durante el plazo establecido por reglamento, las municipalidades están facultadas para realizar su sacrificio mediante los mecanismos que les ocasionen menos sufrimiento y en cumplimiento de los requisitos básicos establecido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamento.

CAPÍTULO VII TASA

ARTÍCULO 17.- Autorización para tasa

Se autoriza a las municipalidades para establecer una tasa por la emisión de la licencia para el financiamiento de los centros municipales para perros potencialmente peligrosos y la oficina encargada del cumplimiento de esta ley.

Entre los costos de inversión que deberá cubrirse con los recursos obtenidos por esta tasa estarán la construcción de los centros, la contratación de personal capacitado, los tratamientos clínicos de sacrificio, los vehículos utilizados para el traslado de los animales, los costos de operación de la oficina municipal encargada del cumplimiento de esta ley, así como cualquier otro gasto vinculado a sus propósitos. El monto de la tasa será determinado por cada municipalidad.

CAPÍTULO VIII REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 18.- Delito de crueldad animal

Refórmese el Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se adicione un nuevo artículo 130 ter, que se leerá:

“Artículo 130 ter.- Crueldad contra animales: Será penado con seis meses a un año de prisión quien:

- a) Organice o celebre concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos con perros potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales, o buscar las lesiones o muerte del animal contrincante.
- b) Mantenga perros en condiciones de hacinamiento.”

ARTÍCULO 19.- Proceso sumario

Refórmese el artículo 432 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, para que se adicione un nuevo inciso 11), que se leerá:

“Artículo 432.- Materia del proceso sumario

Se tramitarán en proceso sumario las siguientes pretensiones:

[...]

- 11) Las de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el ataque de un perro potencialmente peligroso.”

ARTÍCULO 20.- Reforma a la Ley de Impuesto General sobre las Ventas

Refórmese el artículo 1º de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, para que se adicione un nuevo inciso “r”, que se leerá:

“Artículo 1.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

- r) Los servicios de medicina veterinaria, entrenamiento de animales, estética y salud animal, sin importar su especie.”

TRANSITORIO ÚNICO.- La presente ley debe ser reglamentada en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Ileana Brenes Jiménez
DIPUTADA

23 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00142-L.—Crédito.—
(IN2012105749).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE SEGURO AMBIENTAL. ADICIÓN DE UNA SECCIÓN V AL CAPÍTULO II DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, N.º 8956, DE 17 DE JUNIO DE 2011, Y DE UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N.º 7554, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.613

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo del presente proyecto de ley es incorporar en la legislación costarricense la herramienta del seguro ambiental como un mecanismo para fortalecer la protección del ambiente en nuestro país. La prevención, reparación integral e indemnización de los daños causados al ambiente es un elemento fundamental del derecho constitucional a un ambiente sano tutelado en el artículo 50 de nuestra Constitución Política, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho”*.

La responsabilidad por daño ambiental no debe entenderse únicamente como la obligación que se genera con posterioridad al acaecimiento del daño ambiental, sino como un conjunto de obligaciones tendientes además a evitar la consecución del daño al medio ambiente. Entonces, la responsabilidad por daño ambiental es la que comprende la obligación de tomar acciones tendientes a anticipar la ocurrencia del daño ambiental así como la obligación de responder ante el acaecimiento del mismo.

La responsabilidad por daño ambiental encuentra su sustento no solamente en el principio “quien contamina paga”, sino también en los principios “preventivo” y “precautorio”, constituyéndose así en tres ámbitos de responsabilidad vinculados con los citados principios.

La responsabilidad compensatoria por daño ambiental, la cual se fundamenta en el “principio contaminador – pagador” y es aplicada bajo los presupuestos de la responsabilidad objetiva, busca vincular al titular de una

actividad riesgosa para el ambiente o a quien ha causado el menoscabo ambiental con los costos que derivan de este daño; estos costos no solo se reputan a gastos de reparación de los daños y perjuicios que se acarreen, sino también a gastos de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de daños ambientales ante la existencia de una amenaza de su acaecimiento.

Existe un deber por parte del Estado costarricense de dictar normas que ayuden al cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 50 de la Norma Fundamental, el cual no solo se refiere a la aplicación de medidas preventivas sino a garantizar las obligaciones derivadas de la responsabilidad compensatoria por daño ambiental.

En la búsqueda de una manera de garantizar económicamente este tipo de responsabilidad varios países como Estados Unidos, España, Argentina, entre otros han introducido a su legislación ambiental la figura de las garantías financieras.

Las garantías financieras ambientales se constituyen en una herramienta cuya función es el afianzamiento del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad compensatoria por daño ambiental. Entre las garantías ambientales más comunes podemos citar los fondos ambientales, los seguros ambientales, las fianzas ambientales y las garantías de cumplimiento ambiental.

La legislación costarricense no cuenta con una figura de seguro ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad compensatoria por daño ambiental. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, existe la garantía ambiental de cumplimiento, donde quien pretende desarrollar una actividad o proyecto que implique riesgos para el ambiente debe depositar, a título de garantía, una suma de dinero en proporción al valor de su inversión. No obstante esta figura presenta limitaciones importantes, pues muchas veces los daños ambientales potenciales no guardan relación con el valor de la inversión. De hecho, se han presentado casos, en que dicha garantía resulta totalmente insuficiente para cubrir tales daños.

En este sentido el seguro ambiental se constituiría en un tipo de herramienta de afianzamiento de este tipo de responsabilidad.

Actualmente, Costa Rica no cuenta con normativa específica relacionada con la implementación del seguro ambiental obligatorio ni tampoco legislación que promueva la aplicación de este seguro de forma voluntaria. En materia de seguros se encuentra vigente la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (N.º 8653), así como la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (N.º 8956) que establece un marco jurídico general para la aplicación de las distintas modalidades de relaciones contractuales tanto de seguros por daños como de seguros personales.

No obstante, esta legislación no hace referencia expresa acerca de la asegurabilidad de los riesgos ambientales, por lo que se hace necesario la introducción de una nueva sección al capítulo II de la Ley N.º 8956, a fin de incorporar en nuestra legislación esta novedosa figura y así promover que las entidades aseguradoras empiecen a desarrollar pólizas de cobertura de los riesgos ambientales.

La Ley Reguladora del Mercado de Seguros define la actividad aseguradora en su artículo 2 segundo párrafo expresando: *“...La actividad aseguradora consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se obliga contractualmente, ante el acaecimiento del riesgo, a indemnizar al beneficiario de la cobertura por las pérdidas económicas sufridas o a compensar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas...”*. En el caso del seguro ambiental el riesgo asegurable sería el riesgo de producción del daño ambiental, cuya indemnización buscaría cubrir las obligaciones derivadas de la responsabilidad compensatoria por daño ambiental.

En cuanto a la actividad reaseguradora, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros en el artículo 2 tercer párrafo expresa: *“...se entiende aquella en la que, con base en un contrato de reaseguro y a cambio de una prima, una entidad reaseguradora acepta la cesión de todo o parte del riesgo asumido por una entidad aseguradora, en virtud de los contratos de seguro subyacente...”*. El establecimiento de la figura del reaseguro relativo al seguro ambiental, constituye un elemento muy importante, debido a que esto permitiría que el riesgo asegurable “riesgo de producción del daño ambiental”, pueda ser soportado por varias entidades financieras. Esto podría aminorar los costos de la implementación de este tipo de seguros, permitiendo la transferencia del riesgo asegurable a varias empresas reaseguradoras y de esta manera compartir las cargas en caso de ocurrencia del siniestro.

La exigibilidad de la contratación del seguro ambiental así como la determinación de las actividades que serían sometidas al mismo, constituyen elementos de importante consideración en la configuración de este tipo de figura jurídica.

La experiencia de la legislación comparada en la materia nos demuestra que existen países que han optado por la implementación de un seguro voluntario: la Unión Europea, Ecuador, Guatemala y Panamá. Estos seguros se aplican a cualquier tipo de actividades ya que es facultad del titular de la actividad riesgosa para el ambiente, valorar la necesidad de establecer este aseguramiento. De la experiencia de la Unión Europea en la implementación de este tipo de garantía financiera voluntaria, la Comisión Europea ha recomendado la incentivación del seguro ambiental voluntario para las actividades consideradas de mediano riesgo

ambiental y la omisión de este tipo de trámite para las actividades de bajo riesgo ambiental.

En el caso del seguro de carácter obligatorio, se ve como algunos países a través de su legislación y de conformidad a su política de prevención y paliación de daños ambientales, han determinado que cierto tipo de actividades, por considerarse más riesgosas para el medio ambiente, deben contar con algún tipo de garantía financiera la cual respalde su actividad. Este tipo de seguros ha sido aplicado en la legislación chilena, la legislación hondureña, la legislación española y la legislación argentina.

En este sentido, para su implementación en la legislación costarricense se considera prudente que el seguro ambiental se establezca como obligatorio para cierto tipo de actividades consideradas de alto riesgo para el medio ambiente, las cuales serán determinadas a través de los análisis de riesgos respectivos. En cuanto a las actividades de riesgos medios y bajos, la implementación voluntaria del seguro, debe ser incentivada.

La figura del seguro ambiental, debe ir acompañada de una serie de instrumentos jurídicos, políticos y económicos que ayuden a la efectividad de su implementación, a los efectos de lograr la especificidad de la materia. Además se requiere de un esfuerzo tanto del sector público como del privado y su implementación debe realizarse de manera progresiva.

Esta iniciativa es posible gracias al valioso aporte de la Msc. Ana María de Montserrat Gómez de la Fuente Quiñonez, quién puso a disposición de la Asamblea Legislativa su trabajo final de investigación de la Maestría de Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica, titulado "*Implementación del Seguro Ambiental en la Legislación Costarricense*" (2011), donde se formulan importantes recomendaciones que acogemos en el presente proyecto de ley.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete al conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de Ley del Seguro Ambiental para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE SEGURO AMBIENTAL. ADICIÓN DE UNA SECCIÓN V AL CAPÍTULO II
DE LA LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, N.º 8956,
DE 17 DE JUNIO DE 2011, Y DE UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY
ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N.º 7554, DE 4 DE OCTUBRE
DE 1995, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase una nueva Sección V “Seguro Ambiental” al Capítulo II “Seguros de Daños”, de la Ley N.º 8956, de 17 de junio de 2011 “*Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Reforma Ley Protección al Trabajador, Ley Reguladora Mercado de Seguros y Ley Seguro de Fidelidad, deroga Ley N.º 11, de 2 de octubre de 1922, Ley N.º 59, de 5 de febrero de 1925, Ley N.º 48, de 27 de julio de 1926 y inciso e) artículo 24 Ley N.º 8653*”, corriéndose la numeración de los artículos siguientes. El texto dirá:

**“CAPÍTULO II
SEGUROS DE DAÑOS**

(...)

**SECCIÓN V
SEGURO AMBIENTAL**

Artículo 90.- Objeto. El seguro ambiental es una herramienta de garantía financiera, destinada al afianzamiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad compensatoria por daño ambiental. Siempre que sea posible, se debe buscar la restitución de los bienes ambientales a su estado anterior y además adoptar las medidas correctoras pertinentes para evitar futuros daños. En caso de imposibilidad se aplicará la indemnización del daño o su restitución alternativa.

Artículo 91.- De los riesgos cubiertos. El seguro ambiental está destinado a cubrir la responsabilidad compensatoria derivada de los daños ocasionados a los bienes ambientales de titularidad colectiva y a los bienes ambientales de titularidad particular. La póliza deberá cubrir los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzcan con posterioridad a la contratación del seguro.

Esta cobertura será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad, ya sea penal, civil, administrativa o de otros

hechos cualesquiera y, en consecuencia, no quedará reducida o agotada por gastos, reclamaciones o exigencias no relacionadas con dicha responsabilidades medioambientales.

El seguro ambiental deberá como mínimo cubrir los costos de implementación de acciones de prevención del daño ambiental y de acciones de reparación integral, indemnización o restitución alternativa del daño ambiental.

Artículo 92.- **Del titular de la indemnización.** La indemnización correspondiente a los daños ambientales provocados a los bienes ambientales de titularidad colectiva será cancelada al Ministerio de Ambiente y Energía, el cual se encargará de la administración de estos recursos, a los efectos de coordinar la ejecución de las tareas tendientes a la realización de acciones de prevención o reparación del daño ambiental. En el caso de las indemnizaciones por daños ambientales provocados a bienes ambientales de titularidad particular, estas serán entregadas a los titulares de estos bienes.

Las indemnizaciones provenientes de la garantía proporcionadas por el seguro ambiental deben utilizarse para la aplicación de acciones de prevención de daños ambientales y/o la aplicación de acciones de reparación de daños ambientales.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 21 bis a la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 21 bis.- **Del Seguro ambiental obligatorio.** Toda persona física o jurídica, pública o privada que realice actividades consideradas de alto riesgo para el ambiente deberá contar con un seguro ambiental que le permita hacer frente a la responsabilidad compensatoria por daño ambiental derivada de la citada actividad.

La fijación del monto del seguro ambiental será determinada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. El método para el cálculo de dicho monto será establecido por la Secretaría, basándose en criterios técnicos que garanticen una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos, que tome en cuenta las acciones de prevención del daño ambiental y las acciones necesarias para su reparación en caso de que este se produzca y que asegure una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para las actividades consideradas de alto riesgo para el ambiente. Estos montos podrán ser actualizados cada año.

La cobertura del seguro ambiental debe darse desde el inicio y durante todo el tiempo de desarrollo de la actividad y hasta un período de dos años posterior a la finalización, clausura o cierre técnico de la actividad.

El obligado a contratar la póliza del seguro ambiental obligatorio que no la contratare, no podrá obtener la licencia o viabilidad ambiental. En caso de que no tuviere en vigencia y al día la póliza, la Secretaría suspenderá inmediatamente la licencia hasta que no se ponga a derecho. Igualmente en caso de incumplimiento estará facultada para aplicar las medidas previstas en el artículo 99 de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

24 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00144-L.—Crédito.—
(IN2012105748).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

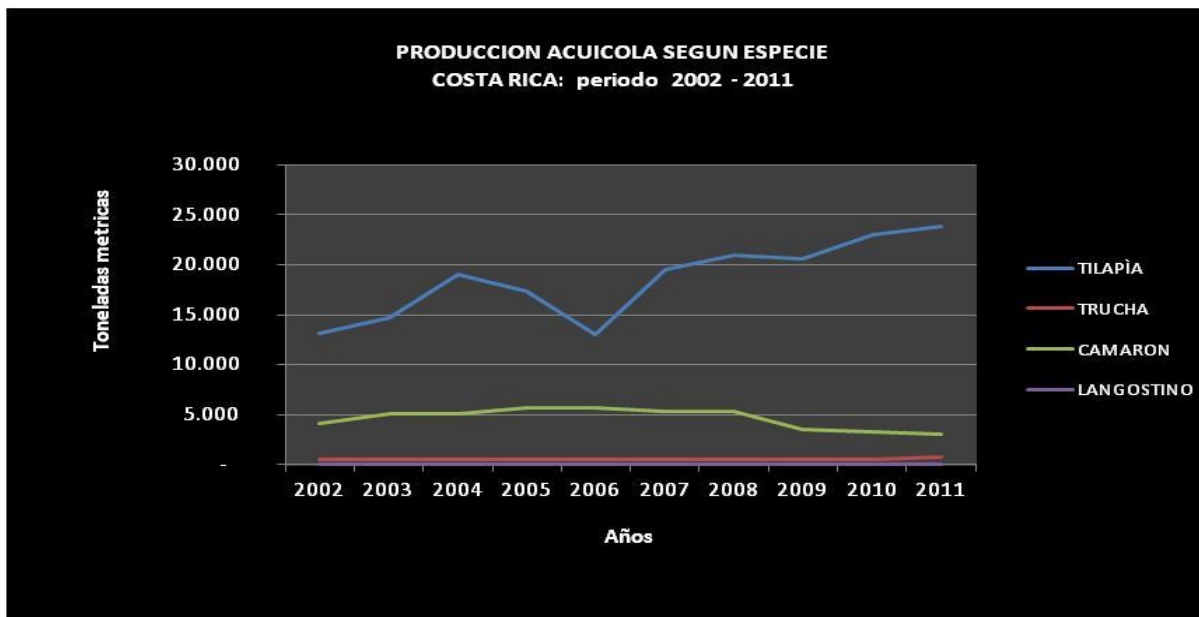
APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS

Expediente N.º 18.614

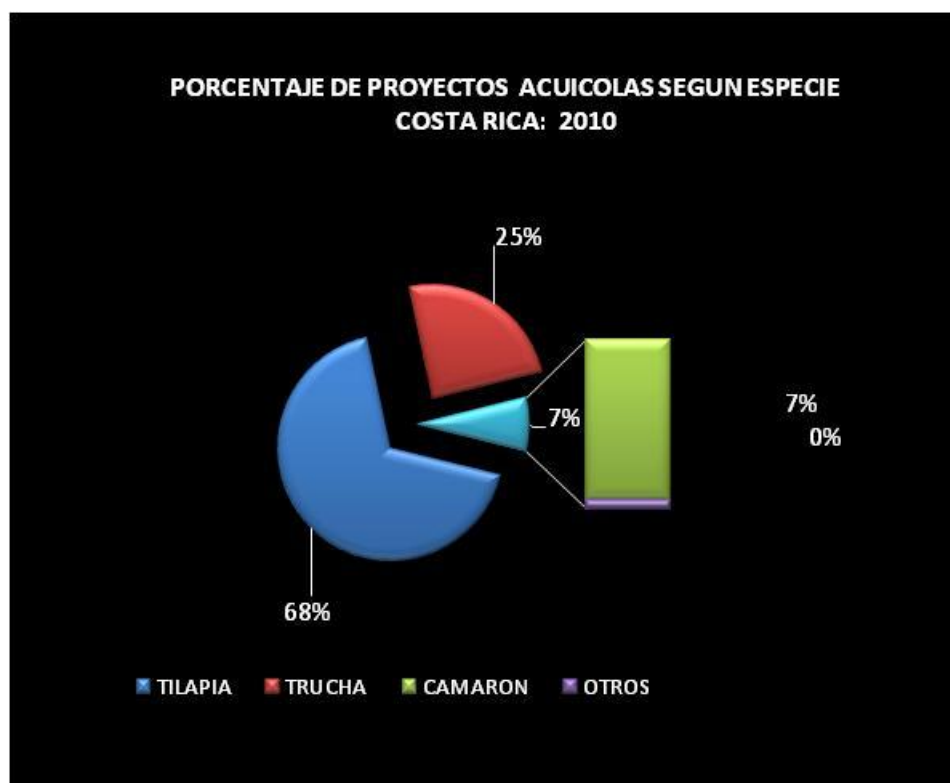
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica en los 20 últimos años, la acuicultura ha ido adquiriendo una importancia cada vez mayor, no solo como una alternativa de producción de proteína de origen acuático, sino desde el punto de vista empresarial. Esta mayor relevancia se relaciona por un lado, con la estabilidad en la producción a que han llegado muchas de las pesquerías importantes o su decrecimiento y por otro lado, por los costos mayores que implica la extracción comercial de las especies involucradas.

En la actualidad la acuicultura en nuestro país está dominada por la acuicultura de tipo continental de agua dulce, con énfasis en el cultivo de peces, específicamente trucha y tilapia. Para el año 2011, de esta última especie se produjeron más de 23 mil toneladas, destinadas al mercado tanto interno como internacional. Para este mismo año la producción de trucha fue de más de 770 toneladas, destinadas al mercado interno. En lo referente a cultivos en aguas salobres es de importancia el cultivo del camarón, del género *litopenaeus* alcanzándose una producción de más de 3000 toneladas en el 2011, tendencia que se puede observar en el siguiente gráfico:



El número de productores se ha venido incrementando de manera significativa, presentándose a escala nacional 1248 productores acuícolas para el año 2011, de los cuales un 67.80% son productores de tilapia, un 24.52% productores de trucha, un 7.21 de camarón y un 0.40% a otros, que corresponde a langostino de agua dulce y bagre de canal, como se puede observar en el gráfico a continuación:



La acuicultura se ha convertido en un motor de desarrollo en las siete provincias del país, generando empleo y bienestar económico para muchas familias costarricenses, tal es el caso de las grandes fincas de producción de tilapia en la provincia de Guanacaste que generan más de 1600 empleos directos, asimismo, Costa Rica cuenta con una gran cantidad de proyectos acuícolas de pequeños y medianos productores que ven en esta actividad una alternativa productiva – comercial, que cumple un importante rol en muchas poblaciones desde el punto de vista de seguridad alimentaria.

A continuación se muestra un gráfico de empleo de la acuicultura para el año 2011:

GENERACION DE EMPLEO EN ACUICULTURA 2011		
ACTIVIDAD	DIRECTOS	INDIRECTOS
TILAPIA	3288	6576
TRUCHAS	612	1224
CAMARON	375	800
OTRAS	15	30
SUBTOTAL	4290	8630
	TOTAL	12920
Fuente: Dpto Acuicultura-INCOPESCA.		

En este contexto, tomando en cuenta que el desarrollo de la acuicultura a nivel mundial ha tenido un crecimiento vertiginoso, que ha generado nuevas técnicas de cultivo, selección de nuevo material biológico para empleo en los sistemas de cultivo, investigación básica en temas como nutrición, genética, patología y sistemas de cultivo, el país hoy en día requiere de las nuevas y más avanzadas tecnologías en el campo de acuicultura, que le permitan a nuestro país mejorar su producción acuícola así como para incursionar en el cultivo de nuevas especies de interés comercial.

Dentro de este orden de ideas, la presente Convención abre nuevas oportunidades de cooperación internacional para el desarrollo y complementar el interés de Costa Rica en los temas prioritarios de la supracitada Red, entre los cuales están: a) las políticas públicas, b) la inocuidad y rastreabilidad; c) la sanidad; d) la economía y mercado; e) los aspectos de investigación y desarrollo y f) la formación de recursos humanos y transferencia tecnológica. Estableciéndose como de alta prioridad la cooperación para el desarrollo en los aspectos legales, ambientales y sanitarios; las buenas prácticas de manejo, incluyendo el bienestar animal y la identificación de las oportunidades de mercado.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes la **“CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS”**, hecho en Managua, Nicaragua el 18 de abril de 2012, cuyo texto es el siguiente:

“CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED DE ACUICULTURA DE LAS AMÉRICAS

Las partes en la presente Convención,

Conscientes de la importancia de la acuicultura para la seguridad alimentaria y para la mejoría de la calidad de vida de la población de las Américas;

Reconociendo el desarrollo de la acuicultura alcanzado en las Américas, su proyección y contribución para la economía de la región; y

Conscientes de que el establecimiento de una Red de Acuicultura de las Américas beneficiará la cooperación intergubernamental y los sectores públicos y privado y constituirá un factor de desarrollo económico;

Considerando que la colaboración entre Partes, organizaciones internacionales, sector privado y demás interesados puede contribuir para el desarrollo de la acuicultura,

Acuerdan lo que sigue:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Convención:

- a)** Acuicultura es el cultivo de animales y plantas en el agua, en cualquiera de sus fases de desarrollo de manera parcial o total;
- b)** Inocuidad es la garantía de que un alimento no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido de acuerdo con el uso a que se destine;
- c)** Rastreabilidad es la capacidad de rastrear y acompañar un alimento, ración, insumos de origen animal u otras sustancias en cualquiera de las etapas de producción, procesamiento o distribución;
- d)** Sanidad significa el conjunto de condiciones que conducen al bienestar y a la salud, salubridad;
- e)** Consejo significa el Consejo de Ministros de las Partes cuyas atribuciones estén relacionadas con la acuicultura;
- f)** Comité significa el Comité Técnico de la Red;

- g)** Parte(s) se refiere a país o países que forma(n) parte de la Red;
- h)** Miembro se refiere a miembros del Consejo o del Comité.

ARTÍCULO 2 ESTABLECIMIENTO

1. Las Partes establecen la Red de Acuicultura de las Américas (adelante denominada "Red") como organismo intergubernamental de cooperación regional, a ser regida por la presente Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas (en adelante denominada "Convención").

ARTÍCULO 3 OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FINES DE LA RED

1. La Red tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible y equitativo de la acuicultura regional, a través de la cooperación regional de los países de las Américas, con énfasis en sus aspectos sociales, económicos, científicos, tecnológicos, y ambientales y en busca de los siguientes fines de:

- a)** proporcionar un marco eficaz entre las Partes, para la consulta, la cooperación regional y la elaboración de políticas relacionadas con la acuicultura;
- b)** promover el acceso y la transferencia de tecnologías, así como la cooperación técnica; y
- c)** diversificar la producción y aumentar la rentabilidad oriunda de la actividad acuícola;

2. La Red tendrá como principios rectores:

- a)** la sustentabilidad del desarrollo de la acuicultura en sus dimensiones científicas, técnicas, económicas, sociales y ambientales; y
- b)** la transparencia, la participación, el compromiso, la cooperación y la equidad de género.

3. A fin de alcanzar sus objetivos, la Red deberá:

- a)** conducir investigaciones y diseminar informaciones respecto a sistemas de producción acuícola, para el desarrollo, adaptación y diseminación de tecnologías;
- b)** capacitar y entrenar personal para planear, organizar y fomentar la acuicultura;
- c)** establecer un sistema de información regional para proveer informaciones adecuadas para la gestión acuícola;
- d)** promover el intercambio de personal y de tecnologías; y

e) realizar actividades relacionadas que estén de acuerdo a los objetivos y principios de la Red, así como las actividades aprobadas por el Consejo.

4. La Red priorizará actividades de cooperación en las siguientes áreas:

- a) políticas públicas;
- b) inocuidad y rastreabilidad;
- c) sanidad;
- d) economía y mercadeo;
- e) aspectos de investigación y desarrollo;
- f) formación de recursos humanos;
- g) transferencia y validación tecnológicas;
- h) aspectos ambientales.

ARTÍCULO 4 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

1. La estructura organizacional de la Red estará constituida por los siguientes órganos:

- a) Consejo;
- b) Comité; y
- c) Secretaría Ejecutiva.

2. Cada Parte tendrá un representante en el Consejo y se hará representar a nivel ministerial. Los titulares de los asientos en el Consejo serán los Ministros de las Partes responsables por la actividad de acuicultura, o representante equivalente. Los titulares podrán designar representantes que gozarán de los mismos derechos de hablar y de votar de los titulares.

3. El Consejo tendrá carácter deliberativo y decisorio y será responsable por la aprobación de actividades a ser financiadas por la Red, de eventuales acuerdos que la Red proponga, del informe financiero y de actividades a ser eventualmente solicitadas por el país-sede, así como del presupuesto administrativo de la Red.

4. El Consejo deberá reunirse al menos una vez al año y será presidido por su Presidente y por su Vicepresidente, o sus respectivos representantes.

5. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso. Sin embargo, en caso que no haya consenso, decidirá y formulará todas sus recomendaciones, por votación de mayoría simple.

6. El Comité será integrado por un representante de cada Parte designado entre los responsables por el área técnica de acuicultura en la institución rectora o ejecutora de la actividad. Tendrá carácter consultivo, así como de foro de discusión y recomendación de las decisiones a ser tomadas por el Consejo.

7. El Comité tiene la función de verificar, fiscalizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones que deberán ser ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva.
8. El Comité deberá reunirse al menos una vez por año y sus decisiones serán definidas en votación, por mayoría simple de los miembros del Comité asistentes a las reuniones.
9. Las propuestas de actividades y proyectos a ser implementados por la Red deberán ser presentados y discutidos primeramente en el ámbito del Comité. Con el fin de presentar las propuestas aprobadas para escrutinio del Consejo, el Comité elaborará una lista de prioridades de las actividades y proyectos a ser financiados.
10. La Secretaría Ejecutiva tendrá la función de implementar lo que sea determinado por el Consejo y de representar a la Red en sus actos jurídicos y administrativos.

ARTÍCULO 5 SEDE, SECRETARIO EJECUTIVO Y FUNCIONARIOS

1. La sede de la Red estará ubicada en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa de Brasil. El país sede proporcionará las instalaciones físicas y los funcionarios de apoyo para el buen funcionamiento de la Red, de conformidad con un Acuerdo de Sede a ser firmado entre el Estado del país sede y la Red.
2. El status, los privilegios y las inmunidades de la Red, de su Secretario Ejecutivo, de sus funcionarios y especialistas serán reglamentados por un Acuerdo de Sede, a ser aprobado por el Consejo y firmado entre la Red y el país sede.
3. El Secretario Ejecutivo será el jefe administrativo de la Red y responderá al Consejo por la administración y ejecución de la presente Convención, de acuerdo a las decisiones del Consejo.
4. El Secretario Ejecutivo será seleccionado en proceso selectivo público, para un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido hasta por dos períodos adicionales de acuerdo con la recomendación del Comité Técnico. Otros detalles relacionados a las condiciones de empleo serán decididos por el Consejo.
5. El Secretario Ejecutivo será de nacionalidad de uno de los países integrantes de la Red.
6. El Secretario Ejecutivo nominará eventuales funcionarios según las normas establecidas por el Consejo.
7. El Secretario Ejecutivo o cualquier funcionario no podrán tener interés financiero en la producción acuícola.

8. El Secretario Ejecutivo someterá, con un mínimo de 30 días de antelación, para aprobación del Consejo:

- a) Informe de actividades de la Red y auditoría de las cuentas; y
- b) Propuesta de programa de trabajo y de presupuesto administrativo.

ARTÍCULO 6 PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE

1. La Presidencia y vicepresidencia del Consejo será ejercida por mandato de dos años, de acuerdo al orden de la ratificación o adhesión de cada país a la Red. Considerando que el Vicepresidente, ocupará la Presidencia en el período siguiente.

2. En reconocimiento a sus apoyos a la creación y operación de la Red, Brasil ocupará la Presidencia y Argentina la Vicepresidencia cuando la presente Convención entre en vigor, desde que las respectivas Partes estén entre los ocho primeros Estados que ratifiquen la presente Convención, de acuerdo con el Artículo 12, párrafo 1. En caso de que Brasil o Argentina todavía no hayan ratificado la Convención cuando entre en vigor, la Presidencia o la Vicepresidencia será ejercida de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO 7 DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

1. Las Partes tienen el derecho a:

- a) asistir y participar, con derecho a votar, en las reuniones del Consejo y del Comité y de otras reuniones convocadas por la Red; y
- b) gozar de los servicios y beneficios ofrecidos a las Partes por la Red.

2. Las Partes deben:

- a) cumplir con las obligaciones financieras establecidas por la Red;
- b) proveer, prontamente, las informaciones solicitadas por la Red, de conformidad con la legislación pertinente de cada Parte; y
- c) colaborar para el cumplimiento de los objetivos, principios y funciones de la Red.

ARTÍCULO 8 OBSERVADORES

1. El Consejo y el Comité Técnico podrán invitar a cualquier país, organización internacional o instituciones interesadas en las actividades de la Red para asistir, como observadores, a sus reuniones.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá recibir solicitudes para participar a las reuniones de parte de países, organizaciones internacionales e instituciones, las cuales someterá a consideración del Consejo de Ministros o el Comité Técnico de acuerdo al caso.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), en reconocimiento a su apoyo a la creación y formalización de la Red, serán invitados a participar como “Observadores Permanentes” de la Red.

ARTÍCULO 9 FINANZAS

1. El Consejo, por recomendación del Comité Técnico será responsable de aprobar el presupuesto administrativo de la Red para el ejercicio financiero siguiente, lo que incluirá los gastos administrativos y los recursos necesarios para la realización de los proyectos y actividades aprobados por el Consejo. La aprobación del presupuesto administrativo requiere un mínimo de dos tercios de la totalidad de los votos del Consejo.

2. El presupuesto administrativo será financiado por medio de contribuciones anuales pagadas de acuerdo a los respectivos procedimientos constitucionales e institucionales de las Partes.

3. Las contribuciones financieras serán hechas por las Partes en cuotas anuales. Las respectivas contribuciones de cada Parte serán establecidas por el Consejo según el monto del producto interno bruto de cada Parte correspondiente al año inmediatamente anterior de la siguiente manera:

Nivel I:

Países con PIB mayor a 500 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: cien mil dólares americanos (US\$ 100 000,00).

Nivel II:

Países con PIB entre 100 y 500 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: veinticinco mil dólares americanos (US\$ 25 000,00).

Nivel III:

Países con PIB entre 50 y 100 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: diez mil dólares americanos (US\$ 10 000,00).

Nivel IV:

Países con PIB menor a 50 mil millones de dólares americanos:

- Contribución: mil dólares americanos (US\$ 1 000,00).

4. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio financiero serán pagadas en moneda libremente convertibles y exigibles en el ejercicio en aprecio.

5. Las finanzas de la Red podrán ser complementadas por medio de donaciones voluntarias de las Partes, de países no-miembros, de otras organizaciones internacionales y del sector privado.

6. Si una de las Partes no ha pagado integralmente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de dieciocho meses a contar de la fecha en que tal contribución es exigible, sus derechos de votar y participar en reuniones de comités especializados serán suspendidos hasta que su contribución sea pagada integralmente. Sin embargo, a menos que el Consejo así lo decida, tal Parte no será privada de ningún otro derecho tampoco eximida de ninguna de las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Convención.

7. Los gastos de las delegaciones relativas al Consejo y al Comité serán financiados por las respectivas Partes.

8. El Consejo nominará auditores independientes para realizar auditoría en las cuentas de la Red.

**ARTÍCULO 10
REGLAMENTOS**

1. Los reglamentos para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el Comité y aprobados por el Consejo.

**ARTÍCULO 11
ENMIENDAS**

1. Enmiendas a la Convención pueden ser presentadas por el Comité al Consejo para eventual aprobación por un mínimo de dos tercios de los votos del Consejo. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 12 de esta Convención.

**ARTÍCULO 12
ENTRADA EN VIGOR Y DEPOSITARIO**

1. La presente Convención entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del octavo instrumento de ratificación de las Partes.

2. Para las Partes que depositen sus instrumentos de ratificación después de su entrada en vigor, la presente Convención tendrá efectos treinta (30) días después del depósito de dicho instrumento.
3. La República Federativa de Brasil será el depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 13 ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión del cualquier Estado Americano, por medio del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.
2. Las adhesiones comunicadas después de la entrada en vigor de esta Convención se harán efectivas treinta (30) días después del depósito de instrumento de adhesión ante el depositario.

ARTÍCULO 14 DENUNCIA

1. Cualquier Parte podrá manifestar su intención de denunciar la presente Convención, a cualquier momento, por medio de una notificación al depositario. El depositario informará, en seguida, al Consejo sobre la denuncia.
2. La denuncia tendrá efecto tres (3) meses después del recibimiento de la notificación por depositario y no afectará la vigencia de la Convención para las demás Partes.
3. La Parte que denuncie la presente Convención cumplirá sus obligaciones financieras con la Red relativas a la cuota prevista para el año de la denuncia.

ARTÍCULO 15 RESERVAS

No podrán ser realizadas reservas a ninguna de las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 16 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia sobre la implementación de la presente Convención, las Partes buscarán solucionarlas por medio de negociaciones directas.

ARTÍCULO 17
DISPOSICIONES FINALES

Todo caso no contemplado en la presente Convención será considerado por el Comité Técnico y por el Consejo de Ministros, que deberán proponer a las Partes la solución para dicho caso.

Hecho en Managua, Nicaragua, el 18 de abril de 2012, en un original en español y portugués, siendo ambos los textos igualmente auténticos.

Firma ilegible
Estado Plurinacional de Bolivia

República Argentina

Firma ilegible
República Federativa de Brasil

Firma ilegible
República de Chile

Firma ilegible
República de Colombia

Firma ilegible
República de Costa Rica

República Dominicana

Firma ilegible
República de Ecuador

Firma ilegible
República de Guatemala

Firma ilegible
República de Nicaragua

Firma ilegible
República Oriental del Uruguay

Firma ilegible
República del Paraguay”

**República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior**

**LINA EUGENIA AJOY ROJAS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las anteriores nueve copias son fieles y exactas del texto original en idioma español de la “Convención para el establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas”, hecho en Managua, Nicaragua, el dieciocho de abril de dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del veintiuno de setiembre de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Luis Dobles Ramírez, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar la Convención para el Establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas, en la ciudad de Managua, Nicaragua, durante el mes de abril del año dos mil doce.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de abril de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

J. Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior**

**LINA EUGENIA AJOY ROJAS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia es fiel y exacta de los plenos poderes extendidos a los nueve días del mes de abril de dos mil doce al señor Luis Dobles Ramírez, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica proceda a firmar la “Convención para el establecimiento de la Red de Acuicultura de las Américas”, a suscribirse en la ciudad de Managua, Nicaragua durante el mes de abril del año dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del veintiuno de setiembre del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de setiembre del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos A. Roverssi Rojas
MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

22 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00139-L.—Crédito.—
(IN2012105743).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PROYECTO

Los Ministerios de Justicia y Paz, MEIC, MAG, MINAET y Salud, informan que someten a conocimiento de las instituciones y público en general, el siguiente Decreto:

- Reglamento para el funcionamiento y utilización del Portal “CrearEmpresa”.

Para lo cual, se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar las observaciones con la respectiva justificación.

El texto de este reglamento se encuentra en las oficinas del MEIC, sita en Sabana Sur, de la Contraloría General de la República, 400 metros al oeste, II piso; en horarios de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. jornada continúa. La versión digital está disponible en este sitio <http://www.meic.go.cr> o bien la puede solicitar a la siguiente dirección electrónica: infotramites@meic.go.cr. Las observaciones podrán ser entregadas a la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, o al fax: 2291-2015.

Orlando Muñoz Hernández.—1 vez.—O. C. N° 16150.—Solicitud N° 111-210-00026.—Crédito.—(IN2012105998).